

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito contentivo de la contestación de la demanda, por parte de la curadora ad litem Sandra Milena Aguiar Londoño, dentro del término del traslado concedido para ello. Adicional a ello, se encuentra debidamente integrada la Litis, por ello, en el presente proceso se encuentra pendiente dictar decisión de fondo. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de junio de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00516 00
Proceso:	Verbal sumario – Prescripción Extintiva de obligación garantizada con hipoteca
Demandante:	Luz Cecilia Aguirre Castaño
Demandado:	Roberto Mesa Osorno Martha Álvarez de Mesa Amparo Gómez Hoyos Carmen Emilia Hoyos De Gómez
Tema:	Sentencia anticipada
Asunto:	Declara extinguida acción real hipotecaria

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 01 de junio de 2018, indicó la señora Luz Cecilia Aguirre Castaño que, el 04 de enero de 2017, mediante escritura pública 22 de la Notaría 17 del Circulo de Medellín, adquirió en común y proindiviso el dominio del inmueble situado en la verada El Tablazo del municipio de Rionegro – Antioquia, identificado con M.I. No. 020-27458 de la O.R.I.P. de Rionegro – Antioquia, no obstante, indicó que sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya mencionado, esto es, anotación 22, pesa un gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 7.876 del 30 de septiembre de 1997 de la Notaria 15 de Medellín, a favor de los señores Roberto Mesa Osorno, Martha Álvarez de Mesa, Amparo Gómez Hoyos y Carmen Emilia Hoyos De Gómez.

Solicitó la parte demandante, a través de apoderado judicial que, se declarará la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria contenida en la escritura pública 7.876 del 30 de septiembre de 1997 de la Notaría 15 de Medellín, constituida por el señor Rodrigo Gutiérrez Gil a favor de Roberto Mesa Osorno, Martha Álvarez de Mesa, Amparo Gómez Hoyos y Carmen Emilia Hoyos De Gómez.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública 7.876 del 30 de septiembre de 1997 de la Notaría 15 de Medellín que grava el folio de matrícula inmobiliaria No.020-27458.

2. La demanda fue admitida contra los señores Roberto Mesa Osorno, Martha Álvarez de Mesa, Amparo Gómez Hoyos y Carmen Emilia Gómez Hoyos, quienes estuvieron representados por curadora ad litem, doctora Sandra Milena Aguiar Londoño, quien dentro del término del traslado allegó contestación a la demanda.

A la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem Sandra Milena Aguiar Londoño, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, no obstante, encontró el Despacho que únicamente se debieron correr tres (3) días de traslado, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 del C. G. del P.

La parte demandante allegó escrito describiendo el traslado y mediante sentencia dictada el 30 de mayo de 2019, el Despacho procedió a dictar sentencia anticipada, sin embargo, mediante memorial allegado el 13 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de una de las demandadas, la señora Carmen Emilia Hoyos De Gómez, pues a lo largo de la providencia se le había enunciado como Carmen Emilia Gómez Hoyos.

Ahora, por auto del 18 de junio de 2019, esta Agencia Judicial no accedió a la corrección solicitada y se advirtió una causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Mediante auto del 25 de julio de 2019, no se repuso la anterior providencia tal y como fue pretendido por la parte demandante, se decreto la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, respecto al acto de notificación de la parte demandada, la señora Carmen Emilia Hoyos De Gómez y

se requirió a la parte actora para que procediera a gestionar ante el Despacho todo el trámite de emplazamiento de la parte demandada.

Luego de todo el trámite de la debida notificación, la demandada Carmen Emilia Hoyos De Gómez se encuentra representada por curadora ad litem, doctora Sandra Milena Aguiar Londoño (Cfr. fl. 88), quien dentro del término del traslado allegó nuevamente contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominada *“falta de legitimación en la causa”*, fundamento la misma, expresando que, la señora Luz Cecilia Aguirre Castaño, no cuenta con la titularidad directa para solicitar la prescripción de la acción, puesto que dicha legitimación la tendría el titular principal de la obligación, esto es, el señor Rodrigo Gutiérrez Gil.

A la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem Sandra Milena Aguiar Londoño, se le dio traslado a la parte actora de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

Dentro del término del traslado concedido, el apoderado de la parte actora, allega escrito pronunciándose respecto a la excepción de mérito propuesta, indicando que la demandante es propietaria en común y proindiviso del inmueble gravado con hipoteca, por ende, se está viendo afectada directamente con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de su propiedad, razón por la cual considera que la misma cuenta con legitimación en la causa para solicitar la prescripción de la acción ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar, pues las pruebas solicitadas fueron únicamente documentales la cuales se encuentran debidamente incorporadas dentro del expediente.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “*Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.*”¹

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*²

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la parte demandada, representada por la curadora ad litem, doctora Sandra Milena Aguiar Londoño, y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumplen con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

3.- Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva, tal como se indicó con anterioridad, la parte demandada se encuentra debidamente representada por curador ad litem.

Es necesario precisar, de entrada, que para que la prescripción, como modo de extinguir acciones, alcance plenos efectos jurídicos, sólo basta que éstas no se hubiesen ejercitado en el tiempo determinado en la ley y concurren los demás requisitos que la misma establece (art. 2512, del C. C.). La prescripción, ya adquisitiva o extintiva, también lo establece el artículo 2513 ibídem, debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio. La prescripción, de otra parte, puede renunciarse bien expresa o tácitamente *“sólo después de cumplida”* (art. 2514, del C. C.); igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; lo primero ocurre con la presentación de la demanda y lo

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

segundo cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita (art. 2539, del C. C.). El término prescriptivo de las acciones en general, incuestionable es, se cuenta desde el momento en que la obligación se hace exigible porque así se dispone en el artículo 2535 del C. C.

Así las cosas, la prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia, los siguientes presupuestos: *“a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción”* (Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero).

4.- La hipoteca ha sido definida como la *“... garantía real, accesoria e indivisible constituida sobre inmuebles que no dejan de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que este sea cubierto con el producto del remate, de preferencia a los otros acreedores”* (subraya la Sala).³

De esta forma, la característica fundamental de la hipoteca es la de asegurar con un bien, el pago de una obligación vertida en la misma escritura o prevista en documento adjunto, donde lo principal es el crédito y lo accesorio la garantía, de manera que la prescripción liberatoria, entendida como el modo de extinguir los derechos y las acciones en general por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley, se verifica en torno de lo primero (el crédito) y no de lo segundo (la garantía), según las normas que en cada caso rijan, pues el derecho que no se hizo efectivo en tiempo fue el personal y no el real.

En otras palabras, la hipoteca hay que observarla alrededor del bien y del crédito; frente a lo primero, porque como sirve de garantía concreta, debe estar el bien gravado correctamente determinado e individualizado para que broten los efectos jurídicos de persecución y preferencia consagrados en el precepto 2448 del C. C.; frente a lo segundo, por la estipulación concreta de su naturaleza y del monto de la obligación que garantiza, la cual puede establecerse en forma abierta o ligarse a lo que conste en documentos anexos, *verbi gratia*, los títulos valores de contenido crediticio que, entonces, contienen la obligación principal que en forma accesorio

³ Pérez Vives, Álvaro. Garantías Civiles. Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1990. Pág. 76.

asegura la hipoteca, donde lo substancial es el crédito y lo dependiente la garantía, que perecerá si lo primero perece o se mantendrá si lo primero se mantiene, pues, como lo dice el viejo aforismo jurídico, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, máxime que en la legislación observa vigencia pues el inciso 1° del artículo 2457 del Código Civil lo corrobora cuando textualmente impone que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*.

Ahora bien, como lo primero es el vínculo obligacional y lo segundo el amparo, la prescripción extintiva debe analizarse alrededor de aquél y no de éste, lo cual supone el análisis del término y su interrupción a la luz de las normas que gobiernan al crédito, en lugar de acudir a las que irradian la garantía.

5. Del contrato de hipoteca.

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.⁴

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es

⁴Gómez Estrada, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.⁵

5.1. Prescripción Extintiva O Liberatoria.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

⁵ Ibíd. Pág. 469 y 470.

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extramatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.⁶

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

6. Análisis del medio exceptivo propuesto

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Pues bien, la curadora ad litem, doctora Sandra Milena Aguiar Londoño, en representación de los señores Roberto Mesa Osorno, Martha Álvarez de Mesa, Amparo Gómez Hoyos y Carmen Emilia Hoyos De Gómez, dentro del término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, allegó escrito, del cual se desprende la interposición de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa”*, la cual fundamenta en que la demandante Luz Cecilia Aguirre Castaño, carece de legitimación en la causa para solicitar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva garantizada con hipoteca, puesto que la misma debe ser solicitada por el deudor principal que para el caso es el señor Rodrigo Gutiérrez Gil.

La legitimación en la causa el decir de los autores consiste en estar legalmente facultado para recabar una sentencia de fondo sobre las pretensiones formuladas en el libelo principal, en razón de haber comparecido al proceso las personas idóneas para discutir sobre la relación jurídico-sustancial que constituye la materia

⁶ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

del litigio. El demandante adquiere dicha legitimación **en razón de la titularidad del interés material del litigio**; el demandado, por ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir u oponerse a dicha pretensión (Devis Echandía).

El autor Español Jaime Guasp, en su tratado de derecho procesal y refiriéndose al aspecto que venimos tratando, expresa: *“El requisito de capacidad, en su doble grado de capacidad para ser parte y capacidad procesal de obrar, resuelve el problema de la aptitud para ligarse y actuar como parte en un proceso. Pero, por el mismo sentido de esta exigencia, tal aptitud se refiere a cualquier proceso en general y a ninguno en particular. **Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesario una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, no es su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación en causa o legitimación procesal**”.*

Más adelante agrega que: *“la legitimación primeramente se define en virtud de la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica deducida en el litigio de que se trate, ya sea una relación material o procesal estricta. **Así, el propietario es el único legitimado directamente** para reivindicar la cosa del poseedor o detentador; el acreedor es el único legitimado directamente para reclamar del deudor el cumplimiento de la obligación (páginas 185 a 186).”*

Ahora bien, respecto a este punto en particular y según lo narrado por los tratadistas ya mencionados, encuentra esta judicatura que la señora Luz Cecilia Aguirre Castaño, cuenta con legitimación en la causa para solicitar la prescripción de la acción ejecutiva garantizada con hipoteca, puesto que, siendo está propietaria en común y proindiviso, sería contra quien, al momento de ejecutar la obligación, se dirigiría la demanda ejecutiva. Aunado a que no es posible dejarla atada a una obligación que, por pasividad de los acreedores, con el paso del tiempo se encuentra prescrita.

Razones todas las anteriores bastantes para declararla infundada o no probada la excepción propuesta.

7. Caso concreto

Ahora bien, la presente pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, y dado que no hay prueba de que el término de la prescripción se haya interrumpido, el término para contabilizar la misma es necesariamente contado a partir de la enajenación realizada por parte del señor Rodrigo Gutiérrez Gil al señor Jorge Iván Mesa Rendón, compraventa realizada mediante escritura pública No. 1.426 del 05 de junio de 2003 de la Notaría Diecisiete del Circulo de Medellín, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) de la cláusula cuarta de la escritura pública No. 7.876 del 30 de septiembre de 1997 de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, puesto que, la obligación garantizada con hipoteca carece de fecha de exigibilidad, no obstante, en dicho literal se expresa que la obligación se hará exigible *“en caso de que los hipotecantes enajenen total o parcialmente los inmuebles gravados, sin previa autorización escrita de los acreedores”*, en consecuencia, se tiene que, desde dicha enajenación, han transcurrido más de diez años, esto es, situación que conlleva a evidenciar que se tienen cumplidos los presupuestos para declarar prescrito el derecho de acción, (han transcurrido más de diez (10) años), superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, término que se aplica de acuerdo a la ley 791 de 2002 y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

8. Conclusión

Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en un contrato de hipoteca que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción y no habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso, teniendo en cuenta que, la parte demandada se encuentre representada por curadora ad litem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el medio exceptivo “falta de legitimación en la causa” propuesto por la curadora ad litem de los demandados Roberto Mesa Osorno, Martha Álvarez de Mesa, Amparo Gómez Hoyos y Carmen Emilia Hoyos De Gómez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número 7.876 del 30 de septiembre 1997 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, otorgada por Rodrigo Gutiérrez Gil a favor de Roberto Mesa Osorno, Martha Álvarez de Mesa, Amparo Gómez Hoyos y Carmen Emilia Hoyos De Gómez, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-0027458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerlo su titular dentro del término legal.

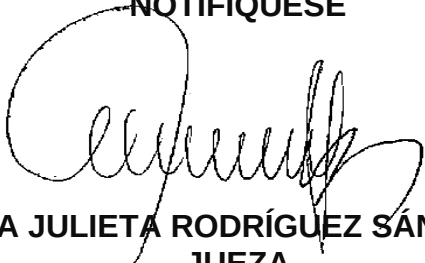
Tercero: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Número 7.876 del 30 de septiembre de 1997 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, otorgada por otorgada por Rodrigo

Gutiérrez Gil a favor de Roberto Mesa Osorno, Martha Álvarez de Mesa, Amparo Gómez Hoyos y Carmen Emilia Hoyos De Gómez, que se encuentra registrada en la anotación No. 022 del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0027458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Líbrese el exhorto dirigido a la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín.

Cuarto: No condenar en costas por lo anteriormente expuesto.

Quinto: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 049 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE JUNIO DE 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario